



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Seccion primera.**

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1898.)

**Suscripcion nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y a los gastos generales de la guerra.**

|   | PESETAS.   |
|---|------------|
| Suma anterior. . . . .  | 129.216'63 |
| El Norte de Castilla, recogido en el cepillo del Salon. . . . . | 10'27      |
| Ayuntamiento y vecinos de Villavieja. . . . .                   | 157'65     |
| El Profesor y alumnos de la escuela pública de Fresno el Viejo  | 12'75      |

PESETAS.

|   |                   |
|---|-------------------|
| Sres. Abogados del Estado, por un día de haber del mes de Junio. . . . .                  | 32                |
| El personal de la Tesorería de Hacienda, por id. id. . . . .                              | 65                |
| Los vecinos de Nava del Rey. . . . .  | 2.896'10          |
| El personal de la Interuencion de Hacienda, por un día de haber del mes de Junio. . . . . | 76'50             |
| <b>TOTAL. . . . .</b>   | <b>132 466'90</b> |

(Se continuará.)

**Seccion segunda.**

**Ministerio de Hacienda.**

**LEY.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y en-

tendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1898 á 99 hasta la suma 868.479.422'50 pesetas distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 865.816.890 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y el importe de los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de deuda perpetua interior expedidas á favor del Clero por la permutacion de sus bienes en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputacion á este concepto, será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

c) Amortizacion de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.

d) Amortizacion de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

f) Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para el servicio del Estado conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio.

h) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalizacion, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obli-

gaciones que se reconozcan y liquiden los que á continuacion se expresan:

a) En la seccion 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formacion de este presupuesto, así por el reconocimiento y liquidacion de créditos como por conversion de cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversion; el que requiera el pago de los intereses de los títulos del 4 por ciento interior, cuya emision dispuso el Real decreto de 31 de Mayo último expedido en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 17 del mismo, así como para el de intereses y amortizacion de cualesquiera otros valores que se emitan, usando de la facultad concedida por la citada ley; el del capítulo 10, «Para atender al quebrauto que produzca la situacion de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior»; el del capítulo 11, «Anualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Rothschild, sobre la venta de azogues y de los valores que se emitan con la garantía de las minas de Almadén»; el del capítulo 13, «Para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del cap. 14, intereses por depósitos necesarios en metálico».

b) En la seccion 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 11, «Clases pasivas».

c) En las secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª, Ministerios de la Guerra, de Marina y de la Gobernacion», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por suministros de los pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

d) En la seccion 7.ª, «Ministerio de Fomento», el del art. 3.º, cap. 22, «Re poblacion,

fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre las 56.000 pesetas consignadas como ingresos por el 10 por 100 de aprovechamientos forostales creado por la ley de 11 de Julio de 1877, y la recaudación que se obtenga por los montes exceptuados de la venta por razones de utilidad pública que corren á cargo del referido Ministerio.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

e) En la seccion 8.<sup>a</sup>, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.<sup>o</sup>, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.<sup>o</sup>, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.<sup>o</sup>, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios», el del cap. 12, art. 3.<sup>o</sup>, concepto de «Conservación y mejora ó venta en los montes enajenables ó exceptuados por causas que no sean la de utilidad pública», en una cantidad igual á la diferencia entre las 154.577 pesetas que se consignan como ingresos en reintegro de los gastos que con cargo á los créditos del presupuesto de dicho Ministerio origina la Inspección facultativa de Montes afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los montes á que se refiere el citado concepto.

f) En la Sección 9.<sup>a</sup>, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas, los del capítulo 1.<sup>o</sup>, artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del cap. 6.<sup>o</sup>, artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Gastos de formación de matrículas y otros diversos»; el del cap. 7.<sup>o</sup> artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; los del cap. 9.<sup>o</sup> artículo 3.<sup>o</sup>, «Comisión á la Compañía Arren-

dataria de Tabacos por gastos de conducción, custodia y venta de efectos timbrados, y artículo 4.<sup>o</sup>, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado; el del cap. 11, art. 1.<sup>o</sup>, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías»; el del cap. 13, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro, interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origina este servicio»; el del cap. 16, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y el del capítulo 17, artículo único, «Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario».

Art. 4.<sup>o</sup> Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumos de aguardientes, alcoholes y licores, el de azúcar, el impuesto sobre pólvoras y explosivos, y el del consumo sobre petróleos, luz de gas y de electricidad, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardos.

Art. 5.<sup>o</sup> El crédito del capítulo adicional de la seccion 3.<sup>a</sup>, «Obligaciones generales del Estado», para intereses y amortización de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para formalizar el total pago de las atenciones correspondientes á todos los valores de esta clase, figurándose simultaneamente el reintegro al mismo capítulo del importe de aquellas que se refieran á obligaciones que no hayan sido negociadas, ni entregadas, por tanto, á la circulación.

Art. 6.<sup>o</sup> El recargo especial creado con el carácter detransitorio por el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 10 de Junio de 1897 sobre los recursos comprendidos en las secciones de Contribuciones directas é indirectas continuará rigiendo en el año económico de 1898-99, y serán sus tipos de gravamen sobre las cuotas repartidas,

tarifas de exaccion y liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos, los siguientes:

El de un 10 por 100, en

Los donativos.

Contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería.

Impuestos sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia, y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.

Impuesto sobre intereses y amortizacion de la Deuda pública y valores mercantiles.

Impuesto de consumos y especial sobre la sal.

El de un 20 por 100, en

La contribucion industrial y de comercio.

Impuesto de derechos reales y transmision de bienes.

Impuestos de minas.

Idem de grandezas y títulos de Castilla.

Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Contribucion concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.

Impuesto de carruajes de lujo.

Renta de Aduanas, sin alterar las tarifas de Arancel, exigiéndose sobre la totalidad del adeudo en cada declaracion y respetando los compromisos contraídos en los tratados internacionales.

Derechos obvenconales de los Consulados.

Impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.

Idem id. id. sobre el azúcar de produccion extranjera y ultramarina.

Idem id. id. sobre artículos coloniales.

Idem sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Idem de timbre del Estado.

El de un 30 por 100, en

El impuesto de cédulas personales y el especial de consumo sobre el azúcar de produccion peninsular.

Este recargo especial estará exento de toda clase de aumentos y cargas generales ó municipales.

Para hacer efectivo el recargo del 10 por 100 sobre las tarifas del impuesto de consu-

mos, el Gobierno aumentará en las mismas proporciones el precio de los arriendos y el importe de los cupos de encabezamiento, siendo obligatoria la aceptacion de ese aumento para todos los Ayuntamientos, incluso los de las capitales de provincia, de las poblaciones mayores de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

La distribucion del recargo del 20 por 100 entre los documentos sujetos al impuesto del timbre ó actos á que se refieren, se hará por el Gobierno del modo y forma que resulte más equitativo y útil.

Los productos de este recargo transitorio se llevarán en cuentas al capítulo adicional de la seccion 5.<sup>a</sup> del presupuesto de ingresos, destinado á cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas.

Art. 7.<sup>o</sup> Se crea, con carácter transitorio, un impuesto de consumo sobre los petróleos y demás productos minerales destinados al alumbrado, y sobre el consumo de luz eléctrica y luz de gas, que se exigirá con arreglo á la siguiente tarifa:

|  | <u>PESETAS.</u> |
|--|-----------------|
| Por cada kilo de petróleo refinado. . . . .  | 0'0375          |
| Por cada kilo de petróleo crudo y demás aceites minerales destinados al alumbrado. . . . . | 0'03            |
| Por cada kilo de carburo de calcio.. . . .   | 0'0375          |

Por cada metro cúbico de gas y kilo-watt, hora de electricidad, el 10 por 100 del precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

Los Ayuntamientos no podrán establecer, una vez promulgada esta ley, ningún recargo sobre este impuesto ni ningún nuevo arbitrio ó gravamen sobre las materias objeto del mismo, durante el tiempo que esté en vigor.

El impuesto lo pagarán los consumidores. Las fábricas de gas y de electricidad lo recaudarán de éstos, así de particulares como de Corporaciones, Ayuntamientos, provincias y el Estado, por cuenta del Tesoro, teniendo, para hacerlo efectivo, los derechos, atribuciones y deberes de los recaudadores y agentes de aquél.

En los contratos hechos por fabricantes de electricidad para el suministro de luz por toda

la noche á un tanto alzado y no por unidad de consumo, se entenderá recargado el precio convenido con el importe del impuesto correspondiente.

Los Ayuntamientos que tengan alumbrado de gas ó de electricidad, incluirán, en el término de un mes, en sus presupuestos de gastos para 1898-99, las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto de consumo sobre dichos artículos, y en los de ingresos los recursos correspondientes.

Se autoriza al Gobierno para concertar el pago con los fabricantes de gas y de electricidad, bien individualmente, bien con los que voluntariamente se agrupen para ello, debiendo servir de base á tales conciertos el 80 por 100 por lo menos del consumo que resulte de las respectivas matrículas de la contribucion industrial en el año económico anterior, rectificadas con la relacion jurada de los fabricantes, y comprobada por el producto bruto obtenido, según los libros de contabilidad.

Los conciertos, por esta vez, se celebrarán por período de dos años, durante el cual la Administracion cuidará especialmente de reunir con toda exactitud los datos de produccion, consumo y precio de venta de las luces respectivas, para que si en lo sucesivo se realizasen nuevos conciertos, no haya perjuicio para la Administracion ni para los fabricantes y consumidores.

Aun en el caso de no llegar á un concierto la Hacienda y los fabricantes, estará á cargo de éstos la recaudacion de este impuesto, mediante la cesion de un 3 por 100 de premio de cobranza.

Se considerará siempre como produccion, para los efectos de este impuesto transitorio, la que resulte efectiva en las fábricas, deduciendo el 15 por 100 para el gas por fugas y condensaciones y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmision hasta el consumo, y lo que resulte comprobado que se aplique á usos distintos del alumbrado.

En cuanto á los petróleos y demás productos minerales destinados al alumbrado, el impuesto se recaudará en las Aduanas.

Art. 8.º El Gobierno concertará con las provincias Vascongadas y Navarra, y en armonía con su respectiva situacion legal, el pago del recargo de 20 por 100 establecido en el artículo

lo 6.º y el del impuesto que crea el artículo anterior.

Art. 9.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para prorrogar los contratos de arrendamiento de la recaudacion de las contribuciones si á la fecha del vencimiento el estado del servicio aconseja la continuacion del arriendo.

Art. 10. El Ministro de Hacienda queda asimismo autorizado para concertar libremente el pago del impuesto sobre las tarifas de viajeros con las Compañías de tranvías y de coches ripperts ú otros de análogo sistema que presten el mismo servicio.

En el caso de que las citadas Compañías rehusen el concierto, el Ministro de Hacienda podrá elevar las tarifas de la contribucion industrial aplicables á dichas empresas en la cantidad necesaria para obtener por medio del aumento una suma igual, cuando menos, al importe de los conciertos celebrados durante el año económico de 1897-98.

Art. 11. Quedan también autorizados los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la enajenacion ó permuta del material inútil existente, así como de los terrenos y edificios innecesarios, aplicando su producto á la adquisicion ó fabricacion de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparacion de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material, incluyendo entre los edificios que han de construirse uno en Madrid destinado á Escuela Superior de Guerra.

Los ingresos que de dicha procedencia se obtengan durante el período del presupuesto y que queden sin invertir al terminar el mismo, se considerarán crédito del inmediato, si así lo exigieren las obligaciones á que se destinan.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de la Guerra para reorganizar los servicios de su Departamento, aun cuando se hallen establecidos por leyes especiales, siempre que estas reformas produzcan economía, y para aplicar las que por esta autorizacion ó por cualquier otra se obtengan á los servicios de material que no resulten suficientemente dotados.

Art. 13. Queda también autorizado dicho Ministro para aplicar á gastos extraordinarios

de maniobras militares las economías que posteriores reformas puedan producir en los diferentes capítulos y artículos del presupuesto y no sean necesarias para las atenciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Se pone en vigor durante este año económico la autorizacion concedida por la ley de 31 de Mayo de 1894 sobre excepción del pago de derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas, municiones y primeras materias, mientras no se fabriquen en España, que adquiera en el extranjero el Ministro de la Guerra en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892.

Art. 15. El derecho gradual de registro á los transportes por los ferrocarriles y demás vías de comunicacion, creado por el art 5.º de la ley de 26 de Diciembre de 1872, se cobrará desde 1.º de Julio próximo á razón de 4 por 100 sobre el precio del transporte de toda clase de mercancías, salvas las excepciones establecidas vigentes.

Se autoriza al Gobierno para cobrar por medio de patente el impuesto sobre las tarifas de viajeros y el de registro de mercancías que corresponda satisfacer á los dueños de carruajes de dos y de cuatro ruedas, que no recorran distancias mayores de 35 kilómetros.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que pueda modificar dentro del crédito concedido en el cap. 15 de la seccion 6.ª las plantillas del Cuerpo de Telégrafos, transformando sucesivamente las vacantes que ocurran en determinadas clases en plazas de las de inferior ó superior categoría, con arreglo al número y proporcion que aconsejen las exigencias más urgentes del servicio.

Art. 17. El remanente del crédito concedido por el Real decreto de 24 de Septiembre de 1897 para socorrer á la villa de Rueda, se considerará crédito del presupuesto de gastos para 1898 á 99, si así lo exigiesen las obligaciones á que se destinó.

(Se continuará.)

## Seccion cuarta.

NÚM. 2.026.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Negociado 3.º.—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 49.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la averiguacion del paradero de cuatro vacas y dos novillos de la propiedad de D. Anselmo Ranilla y D. Manuel Prieto de Almendral y desaparecidas de la Dehesa de Mazares; señas de las vacas: una guinda, otra negra, dos rojas y los novillos negros, uno con el lomo descubierto; todo el ganado tiene marca en el cuarto trasero una M; caso de ser habidos póngase en mi conocimiento y deténganse.

Valladolid 30 de Junio de 1898.

*El Gobernador interino,*

**Manuel Fisac.**

NÚM. 2.027.

#### Negociado 3.º.—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 50.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Rafael José de la Cruz, expósito, fugado de la Cárcel de Fraga (Huesca,) el 16 del corriente, es natural de Zaragoza, de 30 años, soltero, comprador de plata vieja, estatura 1'350 metros, peso 64 kilogramos, dimensiones de las manos diez y nueve centímetros largo, por nueve de ancho, la de los pies veintisiete por diez, ojos pardos, pelo negro, color sano; caso de ser habido póngasele á mi disposicion.

Valladolid 30 de Junio de 1898.

*El Gobernador interino,*

**Manuel Fisac.**

NUM. 2.032.

Administración de Hacienda de la provincia de Valladolid.

## NEGOCIADO DE CONSUMOS.

## CIRCULAR.

La ley de Presupuestos para el próximo año económico establece el recargo de 10 por 100 sobre la tarifa del impuesto de consumos, que deberá hacerse efectivo desde 1.º de Julio próximo en toda clase de poblaciones, considerándose aumentados con dicho recargo los encabezamientos con la Hacienda.

Los arrendatarios del impuesto y en general toda Administración por fieltos podrán liquidar el recargo en papeletas de adeudo, sobre los derechos de Tesoro, considerando aumentado el precio del arriendo en dicho 10 por 100 sobre el cupo de la Hacienda.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Administraciones del impuesto y pueda tener efecto desde el día de mañana lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones indirectas en telegrama de 28 del corriente.

Valladolid 30 de Junio de 1898.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Ruiz*.

---

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

## Cuarto trimestre de 1897-98.

Por esta Tesorería de Hacienda se han dictado con fechas 14 al 30 del actual las providencias de apremio de primer grado cuyo tenor literal es el siguiente:

«*Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial, carruajes de lujo y alcoholes que expresan las relaciones presentadas por los recaudadores de esta provincia, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Real decreto de 27 de Agosto de 1893, quedan incurso en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que

marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco ó tres días bien sean de la Capital ó pueblos, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de Instrucción.

Valladolid 30 de Junio de 1898.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

---

NÚM. 2.024.

Ayuntamiento constitucional de  
Cabrerros del Monte.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio económico de 1896 á 97, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los vecinos de esta localidad puedan examinarlas y exponer por escrito las observaciones que crean convenientes con arreglo al art. 161 de la ley Municipal vigente.

Cabrerros del Monte á 27 de Junio de 1898.—El Alcalde, Manuel Valdés.—El Secretario, Tomás Perez.

---

NUM. 2.025.

Ayuntamiento constitucional de  
Santa Eufemia.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotacion anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales para la asistencia de catorce familias pobres, pudiendo el agraciado hacer iguales con los vecinos pudientes.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de 30 días siguientes á la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Eufemia 28 de Junio de 1898.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.—El Secretario, Dionisio Gonzalez.

Núm. 2.030.

### Alcaldía constitucional de Villabrágima.

Cumpliendo lo dispuesto por la Administración de Hacienda de la provincia, este Ayuntamiento á virtud de lo acordado por la Junta municipal procederá al arriendo en pública licitación de los derechos que en el año económico de 1898-99, han de devengar en esta localidad las carnes y tocinos frescos y salados, sal comun, aceites, vinos, vinagres, aguardientes y licores, con sujecion al pliego de condiciones al efecto formado, expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento y bajo el tipo á cada especie en el mismo asignado y que en junto suma 8.192'65 pesetas, incluida la cuota del Tesoro, 3 por 100 de conduccion de caudales y el 75 por 100 del recargo municipal.

El acto que se verificará con la facultad de exclusiva en las ventas al por menor, dará principio á las once de la mañana y terminará á las doce de la misma el día diez de Julio próximo, siendo condicion precisa para hacer proposiciones la consignacion en cualquiera de las formas reglamentarias del 5 por 100 del importe de los derechos asignados á cada especie y quedando obligado el rematante á prestar la fianza que según la cuantía del acto que realice, el reglamento determina.

Si en esta primera subasta no hubiera licitador para todas ó algunas especies, para las que queden se celebrará una segunda y tercera, segun los casos, en los días 20 y 30 del referido mes.

Villabrágima 28 de Junio de 1898.—El Alcalde Presidente, Luciano Martinez.

### Seccion quinta.

Núm. 2.008.

**Don Carlos Gil Perrin, Juez municipal de esta villa de Medina del Campo é interino de primera instancia de la misma y su partido por usar licencia el propietario.**

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintitres del próximo mes de Julio y hora

de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con las formalidades de ley, la segunda subasta pública con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion de las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Un majuelo en término de la Ciudad de Nava del Rey, al pago de Valdelosespinos, que le divide la línea férrea de Medina del Campo á Zamora, de cabida de ocho aranzadas, que linda al Norte tierra de Juliar Rodriguez y Eladio Galan, Sur majuelo de D. Antonio Sanchez, Este otro de herederos de Juan Duque, y Oeste camino de Pollos, tasado en dos mil seiscientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Otro majuelo en el mismo término y pago de Valdelasno, llamado el del Arbol, de cabida de once aranzadas, que linda al Norte partija de D. Antonio Sanchez y otro de don Santiago Ramos, Sur otro de herederos de Doña Francisca Melitona Sanchez, Este el de don Marcelo Martin y Oeste el de D. Santiago Ramos, tasado en tres mil veinticinco pesetas para la primera subasta.

3.<sup>a</sup> Y una casa en dicha Ciudad de Nava del Rey, calle de Medina, número veinticuatro, que consta de planta alta y baja, con varias oficinas, que linda por la derecha con otra de Buenaventura Duque, izquierda otra de Francisco Muñoz y Miguel Fernandez y espalda calleja de la huerta de Francos, tasada para la primera subasta en veinte mil pesetas.

Las tres fincas descritas han sido embargadas como de la propiedad de D. Antonio Vicente Sanchez, vecino de Nava del Rey, á virtud de autos ejecutivos seguidos contra el mismo á instancia del Procurador D. Félix Serafin Perez, en nombre de D. Eusebio Giraldo, de esta vecindad, sobre pago de tres mil pesetas, intereses y costas procedentes de préstamo, y se anuncia la segunda subasta pública con la rebaja expresada, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de expresadas fincas, apareciendo únicamente de los autos relacionados hallarse inscritas á favor del ejecutado.

Dado en Medina del Campo á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Carlos Gil.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

Talon núm. 116.